

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

4973/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

21 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de noviembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*“Sin respuesta” (Sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por inexistente.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4973/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de noviembre del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4973/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287322001834**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo por inexistente**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio **RRDA0452322**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4973/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 28 veintiocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4894/2022**, el día 30 treinta de septiembre de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio INFORME 4973/2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20-septiembre-2022
---------------------	--------------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21-septiembre-2022
Concluye término para interposición:	13-octubre-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	21-septiembre-2022
Días inhábiles	Sábados y domingos 26-septiembre-2022 12-octubre-2022

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de Ley y anexo.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“+Solicito copia del nombramiento vigente de la C. Maria Adela Villaseñor Enciso, con cargo de abogado, en la nómina de desarrollo urbano.

Recibo de nómina de 1 y 2 quincena del mes Agosto.

Reporte del reloj checador del mes de Agosto ((EN CASO DE NO CONTAR CON ESTE, OFICIO GIRADO POR SU SUPERIOR JERARQUICO PARA SOLICITAR DICHO PRIVILEGIO Y JUSTIFICACIÓN))” (Sic)

De esta manera, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido negativo, señalando que la información es inexistente dentro de los archivos del sujeto obligado.

Así, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que no se le dio respuesta.

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley emitió respuesta en relación a lo manifestado por el Oficial Mayor, quien informó que en relación al nombramiento, anexaba una foja con el mismo; y respecto a la nómina de la primera y segunda quincena de agosto, señaló que la información se encuentra en el link: <https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/articulo8.php?pag=art8-seclj>. Finalmente, señaló que no se encontraron registros del reloj checador, por lo que es inexistente conforme al 86 bis numeral 1 de la Ley de la materia.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que la misma se inconforma señalando que la información que se encuentra dentro del link, no corresponde a los recibos de nómina, sino a la nómina del sujeto obligado, aunado a que no se encuentra publicado el mes de agosto; asimismo señala que no adjunta el nombramiento correspondiente, y respecto al reporte del reloj checador, transcribe lo establecido en el Reglamento Interior del Trabajo del sujeto obligado, en su capítulo III.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- En relación al nombramiento vigente de la servidora pública, se advierte que el sujeto obligado efectivamente, no lo remite.

II.- En relación a los recibos de nómina del mes de agosto, se advierte que remite a un link, sin embargo del mismo no se observan los “recibos de nóminas”, tomando en cuenta que estos corresponden al documento electrónico que cumple con los requisitos legales y reglamentarios expedidos por el SAT que nos brinda la seguridad de que su origen e integridad de su contenido es válido, se le conoce también como factura electrónica y es a través del cual se emite el **comprobante de nómina**.

III.- Finalmente, en relación al reporte del reloj checador, del Reglamento Interior del Trabajo del sujeto obligado, en su capítulo III se desprende que el sujeto obligado pudiera poseer lo solicitado, como se observa a continuación:

CAPITULO III. CONTROL DE ASISTENCIA.

Artículo 29°.- Todo el personal tiene obligación de cumplir con los horarios establecidos por el H. Ayuntamiento y en caso de servidores públicos retrasados, se estará a lo dispuesto en los artículos 30° y 89° de este reglamento.

Artículo 30°.- Los servidores públicos están obligados a llegar a sus labores a la hora en punto y se les concederá una tolerancia de 10 minutos como máximo; después de 15 minutos de la hora de entrada se considerará falta injustificada.

Artículo 31°.- Todos los servidores públicos deberán marcar su asistencia en las tarjetas correspondientes, a la hora de entrada, ya vestidos en ropa de trabajo y con gafete, debiendo igualmente marcar la salida o ver que ésta sea marcada por el tomador de tiempo y firmar la tarjeta de control de jornada antes de empezar a usarla.

Artículo 32°.- Cuando algún servidor público no encuentre su tarjeta de control de asistencia en el lugar del tarjetero, lo reportará inmediatamente en forma personal al departamento de personal o su superior, en estos casos será el Jefe de Recursos Humanos o el Jefe Inmediato la persona autorizada para hacer el reporte que contenga tanto el inicio como la terminación de la jornada de labores.

Artículo 33°.- La omisión por parte del servidor público de marcar personalmente su tarjeta de control de asistencia en los términos establecidos o que la mismo no se encuentre firmada, traerá como consecuencia el que no se pague el salario correspondiente a ese día, independientemente de las sanciones legales y reglamentarias a que se haga acreedor.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes para que remita la copia del nombramiento vigente de la servidora

pública solicitada; así como el recibo de nómina de las dos quincenas del mes Agosto 2022; y deberá remitir el reporte del reloj checador correspondiente.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá fundar y motivar la inexistencia**, según el tercer caso previsto en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo

de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles

posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4973/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/HKGR